



C.A. de Talca

Talca, once de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Félix Andrés Arto Castillo, abogado, en representación de los acusados don ----- y doña ----- ambos sometidos a la cautelar personal de prisión preventiva quien deduce acción de amparo en contra de la resolución de 18 de febrero del presente año, dictada por el Magistrado Sr. Carlos Gajardo Ortiz, en su calidad de Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, que en la causa RIT 62-2026, fijó audiencia de juicio oral para el día 01 de marzo de 2027, y en resolución de 26 de febrero de 2026, rechazó la reposición deducida en contra de dicha resolución. Precisa que sus representados fueron formalizados el 19 de julio de 2024 por los siguientes delitos:

- Asociación delictiva, ilícito previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal
- Lavado de activos, previsto y sancionado en el Artículo 27 letras a y b de la Ley 19913,
- Uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo 7° letra a) de la Ley 20.000
- Receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y
- Tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 2 y 9 de la Ley 17.798.

En dicha audiencia se fijó un plazo de investigación de ocho meses, el que posteriormente y con fecha 31 de marzo de 2025 se amplió en tres meses más, cerrando la investigación en audiencia efectuada el 23 de julio de 2025. Es decir, una vez formalizada la investigación esta tuvo una duración de 1 año y 4 días.

Indica que el Juzgado de Garantía de Talca, fijó audiencia de preparación de juicio oral para el día 05 de septiembre de 2025. No obstante lo anterior la preparación no pudo efectuarse en la fecha fijada, debido a que el Ministerio Público no puso a disposición de las defensas todos los antecedentes obtenidos durante la fase de investigación, en un tiempo oportuno; atendido el motivo indicado se fijó nueva fecha para el 20 de noviembre de 2025 la que nuevamente se posterga debido a que uno de los acusados - Don Waldo Llantén - no había sido notificado de la acusación y tampoco tenía acceso a todos los antecedentes recopilados en la investigación, fijándose nuevo día y hora; para 27 de noviembre del 2025.

Indica que recién el 27 de noviembre del 2025, estos luego de 128 DÍAS de la que en definitiva se celebró en 10 días; el 12, 15, 16, 17, 22, 23 y 30 de diciembre de 2025, además de los días 16 y 29 de enero de 2026, esto se logró gracias una acción de amparo interpuesta ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.

Explica que el auto de apertura de juicio oral fue dictado con fecha 29 de enero de 2026; por tanto y atendido el plazo dispuesto por el inciso 1° del artículo 281 del Código Procesal Penal, dicha resolución debió enviarse al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca a más tardar el 05 de febrero de 2026, sin embargo, el Juzgado de Garantía de Talca recién envió dicha resolución el 16 de febrero de 2026, es decir 11 días después de expirado el plazo legal. A su turno y una vez recibido el auto de apertura de juicio oral, mediante resolución de 18 de febrero de 2026 el sr. juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal fijó juicio oral para el 01 de marzo de 2027; atendido que la fecha fijada transgrede de manera evidente el plazo máximo legal de 60 días establecido en el inciso 3° del art.281 del Código Procesal Penal, presentó recurso de reposición, misma impugnación deducida por todos los defensores de los acusados. Que, previo a resolver las reposiciones el tribunal confirió traslado al Ministerio Público, disponiendo además que informara el Sr. Administrador, sobre la posibilidad de adelantar la fecha de juicio oral. Fue así como con fecha 23 de febrero pasado este informó que “atendida la realidad de la agenda y la disponibilidad de jueces” resultaba imposible adelantar la fecha del juicio oral; a continuación, y por resolución de la misma fecha el tribunal rechazó todas las reposiciones deducidas por las defensas, fundándose una y exclusivamente en la referida certificación del señor administrador.

Sostiene que desde un punto de vista dogmático se debe tener presente que la norma precitada - inciso 3° del artículo 281 CPP - constituye una de las manifestaciones más evidentes y concretas de la garantía judicial mínima consistente en el “derecho de todo acusado a ser

enjuiciado en un plazo razonable” que se encuentra establecida en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como son el artículo 14 n° 3 letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 n° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como es sabido, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política impone a todos los órganos del estado - inclusive a los tribunales de justicia - la obligación de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, promoción que evidente y necesariamente implica la realización y ejecución de actos concretos que permitan el efectivo ejercicio de tales derechos. Sin embargo, contra la letra expresa de las normas citadas se ha fijado audiencia de juicio oral para el día 01 de marzo de 2027, esto es para más de un año después de dictado el auto de apertura de juicio oral, para ser más preciso para 396 días después de notificado; entendemos que tal situación implica una transgresión evidente al deber de respeto y promoción que impone la norma constitucional citada.

Enfatiza que sus nuestros representados se encuentran privados de libertad en esta causa desde el 16 de julio de 2024, fecha en que se materializó su detención; posteriormente, el 19 de julio de 2024 se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, la que se ha mantenido de manera ininterrumpida hasta esta fecha, completando 580 días privados de libertad. De mantenerse la fecha de juicio oral ya fijada - 01 de marzo de 2027 - nuestros clientes llevarán 945 privados de libertad, lo que evidentemente excede cualquier límite de racionalidad, y cita jurisprudencia en ese sentido.

Refiere que el legislador en su artículo 281 del Código Procesal Penal establece “Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral”. En dicha norma el legislador ha establecido el plazo máximo de agendamiento de un juicio, de manera que la contravención a dicha norma implica necesariamente la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable, ya que el legislador de manera explícita el plazo máximo de agendamiento”. El fundamento para la suspensión constante de audiencias y la consiguiente vulneración a los principios de concentración y continuidad de las audiencias penales estriba en la falta de recursos del tribunal para que un juez tome de forma continua una audiencia, incluyendo en ello la falta de jueces, las otras tareas del magistrado al interior del tribunal, otras causas complejas que también está conociendo, el horario de funcionamiento del tribunal y el feriado legal del magistrado, todas razones entendibles pero que no le empecen a nuestros

clientes que ve su libertad personal amenazada. Esta falta de servicio del estado en cuanto a proveer de justicia oportuna no puede ser un costo que deba ser tolerado con la libertad de alguien por lo que las alternativas son o fijar el juicio dentro de plazo o proceder a morigerar la cautelar que pesa sobre mi cliente, ya que es menester que pueda en un juicio oral sostener su teoría del caso absolutoria dada la naturaleza de la discusión.

Alude a la competencia de la Corte para conocer del recurso de amparo en esos términos, conforme lo dispuesto en el N°3 del artículo 19 de la Constitución, con relación al artículo 8° de la CADH -aplicable por expresa disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental-, el retardo injustificado en la tramitación de un proceso implica una afectación sustancial a la garantía constitucional del debido proceso, en su manifestación relativa al derecho ser juzgado en un plazo razonable.

Así las cosas, constatada la transgresión a la garantía fundamental del plazo razonable corresponde determinar su consecuencia procesal; y esta, inevitablemente, no es otra que disponer la LIBERTAD del acusado, y como pretensión subsidiaria se debe considerar especialmente las características personales de los acusados pues se trata de: Un hombre de 38 años de edad, sin antecedentes penales, contador de profesión, con una familia compuesta por su cónyuge , padre de 2 hijos, casado, que se ha visto involucrado como parte de su actividad profesional en supuestos delitos de lavado de dinero y asociación delictual para la estafa, que incluso en el evento de ser condenado podría acceder a una pena sustitutiva por lo que es menester que el procedimiento avance hacia un juicio oral para sostener nuestra teoría absolutoria, en cuanto a Cindy es una mujer de 33 años, madre de una hija, menor de edad, que estaba a su cuidado ya que su padre también está detenido en esta causa.

Concluye solicitando tener por interpuesta acción de amparo constitucional en favor de ----- y -----, y en definitiva hacerle lugar adoptando las medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado; en particular, se deje sin efecto la resolución de fecha 18 de febrero de 2026, en aquella parte que fijó juicio oral para el 01 de marzo de 2027 y en su lugar, se fije dentro del plazo legal de 60 que ordena el inciso 3° del artículo 281 del Código Procesal Penal. Y que, en subsidio y en el evento en que no se acceda a lo principal, solicitamos se revoque la prisión preventiva que les afecta, disponiendo que en su reemplazo se les impongan las cautelares personales previstas en las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es: arresto domiciliario parcial nocturno, y prohibición de salir del país, o por aquellas cautelares que la

Ilustrísima Corte considere necesarias e idóneas para asegurar los fines del procedimiento, o EN SUBSIDIO, se modifique la causal porque fue decretada la prisión preventiva por peligro de fuga, sustituyéndola por una caución económica.

Segundo: Que informan don Carlos Gajardo Ortiz, don Cristian Albarrán Cáceres y don Luis Marcelo Sumonte Rojas, en su calidad de miembros de la Sala recurrida del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, quienes señalan que una vez ingresado a este Tribunal el auto de apertura de juicio oral correspondiente a la causa RIT 62-2025, se dictó la resolución de 18 de febrero del año en curso, que fijó como fecha para la realización del correspondiente juicio oral, el día 1 de marzo de 2027, estableciéndose en la misma resolución los fundamentos que justifican dicha fecha, esto es, la recargada agenda del tribunal y la carencia de un número suficiente de jueces. En contra la resolución anterior, la defensa que recurre de amparo dedujo reposición, la que fue resuelta con fecha 26 de febrero último, manteniendo la fecha inicialmente fijada.

Explican que, previo a dictar la resolución precedente, que rechazó la reposición, se ordenó certificar por el Ministro de Fe del Tribunal, la factibilidad de modificar el agendamiento de esta causa, adelantando la fecha para la realización del juicio, procediendo el Sr. Administrador (s) don Carlos Rodríguez de la Barra, con fecha 23 de febrero pasado, a Informar la imposibilidad de adelantar la referida fecha, teniendo en consideración las condiciones actuales de la agenda y las características particulares de la presente causa, esto es, que el juicio versa sobre los delitos de asociación delictiva, estafas reiteradas, lavado de activos, receptación de vehículo motorizado, tenencia ilegal de municiones; a su vez, que se trata de 14 acusados; y que se ofrece un total de 281 testigos y peritos. Que, en consecuencia, al resolver del modo que se hizo, se tomó en consideración todas las variables que pudieran hacer posible resolver positivamente la petición de la defensa, generando una fecha de juicio más próxima, cuestión que resulta manifiestamente imposible sin afectar sustancialmente el resto de los juicios que se encuentran agendados en el Tribunal, muchos de ellos también con acusado preso, sin obviar el interés y la afectación de las víctimas.

Plantean que en cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad que se atribuye a su actuar, sólo cabe referir que la resolución que origina la acción de amparo se dictó conforme a derecho, luego de escuchar a los intervinientes y de agotar todos los mecanismos al alcance de estos jueces a fin de acceder a la pretensión de la defensa, lo que resultó finalmente infructuoso. Hacen presente que la resolución que rechazó la reposición en comentario, no obstante, ello ordenó que la presente

causa se mantuviese en conocimiento del señor Administrador, para que, en el evento de que exista la posibilidad de agendarse con anterioridad a la fecha ya estipulada, se realicen las gestiones necesarias que permitan su adelantamiento.

Finalmente indican que esta situación ya ha sido conocida y resuelta por vuestro tribunal de alzada conforme a acciones de amparos deducidos por defensores de otros acusados de la causa penal RIT 62-2026 de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, apoyándose en los mismos argumentos descritos por el recurrente de esta acción, siendo esos recursos desestimados conforme consta en causas roles de vuestro tribunal de alzada, a saber, Rol N° 156-2026 y 160-2026.

Tercero: Que la acción constitucional de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual según lo establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, la pretensión de la parte recurrente se dirige a revocar la resolución de 18 de febrero de 2026, que fijó para los efectos del Juicio Oral de autos la audiencia del día 1 de marzo de 2027, a las 08:30 horas y, en contra de la resolución de 26 de febrero de 2026, que rechaza el recurso de reposición en contra de la primera, ambas dictada en causa R.I.T. 62-2026 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca.

Quinto: Que, resulta ilustrativa la certificación del administrador del tribunal de juicio oral en lo penal de 23 de febrero del año en curso, al señalar que dada la realidad de la agenda y disponibilidad de jueces se programó para el 1 de marzo de 2027, que los delitos son: Asociación delictiva, estafas reiteradas, lavado de activos, receptación de vehículo motorizado, tenencia ilegal de cartuchos y/o municiones, que los acusados son 14, se encuentran privados de libertad 13 de ellos y uno en libertad, que la prueba testimonial y pericial depurada es de 281, y en razón de ello la duración estimada de la audiencia es de 132 bloques, atendido el delito y el volumen de la prueba ofrecida. Además, señala que revisada la agenda de audiencias de Juicio Oral al tenor de lo solicitado, la cual se extiende hasta enero de 2027. Debido al histórico alto volumen de ingreso de causas de este Tribunal, como por las permanentes reprogramaciones que se realizan por la no comparecencia de imputados y a peticiones de los intervinientes, la gran cantidad de imputados, delitos, testigos y prueba involucrados, resulta imposible adelantar el Juicio Oral fijado el 1 de marzo de 2027.

Sexto: Que, cabe hacer notar que las restantes circunstancias enarboladas en la acción de

amparo deducida resultan ajenas a la presente acción, toda vez que aquellas constituyen cuestiones que deben ser promovidas y resueltas en el tribunal oral y en la oportunidad correspondiente.

Séptimo: Que, de todo lo antes relacionado es posible concluir que la resolución impugnada ha sido dictada por autoridades competentes, debidamente razonada y fundada, dentro de las atribuciones propias de los jueces de instancia, cumpliéndose con las formalidades legales correspondientes y, por consiguiente, no se advierte ilegalidad en el proceder de los magistrados recurridos, razón suficiente para rechazar este arbitrio constitucional.

Octavo: Que, respecto de la petición subsidiaria, esto es, que se revoque la prisión preventiva que afecta a los amparados o se modifique la causal por la que se decretó, dicha petición en esta instancia es del todo improcedente, debiendo ser solicitada ante el tribunal correspondiente para su debida resolución previo debate con todos los intervinientes, por lo que dicha petición será desestimada.

Por estas consideraciones, visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Félix Andrés Arto Castillo, en favor de -----, en contra del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca.

SE RECHAZA, asimismo, la petición subsidiaria solicitada por el recurrente.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-172-2026.